

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depon*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Santander.

Varias Diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente en reiteradas esposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viejes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M., y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes :

1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de viveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al comisario de guerra ministro principal de Hacienda militar residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestran en el adjunto modelo. Los comisarios de guerra inspectores de viveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.

2.^a La presentacion de recibos de suministros se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi lo conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.^a Luego que el comisario de guerra ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un vocal de la Diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el vocal de la Diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, espresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.^a De las enunciadas relaciones se formarán cuatro egemplares : uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del comisario de guerra y vocal de la Diputacion ; otro quedará en poder del comisario, y los dos restantes se dirigirán á la interendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion previamente practicada por el comisario de guerra y vocal de la Diputacion provincial.

5.^a Las oficinas de rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la tercera de la Real orden de 8 de Marzo de 1836.

6.^a Luego que la intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla tercera dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que me remitirá dicho apoderado á la Diputacion provincial.

7.^a Practicada que sea dicha operacion, la in-

intervencion militar del distrito se ocupará en el escámen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los comisarios de guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de este contra la tesorería de rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho demas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera demas en pago de contribuciones. En iguales terminos se formará por la misma intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervencion al comisario de guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.^a En caso de notarse por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el diputado provincial, que son esagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.^a Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la Diputacion de la misma residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la Diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los comisarios de guerra ministros principales de Hacienda militar de las provincias, y los vocales de la Diputacion, á quienes por la regla tercera se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no escediendo del limite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el Boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota espresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de guerra y vocal de la Diputacion.

12. Un ejemplar de dicho Boletin se remitirá mensualmente por los referidos comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias á la intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los espresados co-

misarios de guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será estensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838.—Carratalá.—Sr. intendente general militar.

MODELO.

PROVINCIA DE _____ VLLA Ó PUEBLO DE _____

PAN.		EJERCITO.	
Clases y cuerpos.	Batallo- nes.	Número de recibos.	Número de raciones
Infantería Saboya 6.º de línea....	2.º	3	1000
Mallorca 13 de idem..	3.º	3	700
Caballería Borbon 5.º de idem...	"	4	300
Castilla 1.º ligero.....	"	1	20
Artillería. El del 5.º departam.º	1.º	1	980
Milicia.... Provincial de Jaen.....	"	1	60
Marina....	5.º	1	190
		14	3250

Las 1000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á tal mrs. segun el adjunto testimonio, importan. 500 "

Las 2250 id. id. en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse. 1323 18

3250 Total. . . . 1825 18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del comisionado apoderado del pueblo.

Ministerio principal de hacienda militar de la provincia de...

Comprobada y conforme. Fecha y firma del comisario de guerra ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la Diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicacion ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

1.^a Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero etc., para no controvertir el orden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los cuerpos y clases.

2.^a En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total separacion de los del ejército.

3.^a Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.

4.^a Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieron al cuerpo de carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil, en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administracion militar todo cuanto de esta reciba.

5.^a Asimismo se formarán relaciones con separacion por lo que respecta á las legiones auxiliares estrangeras, para poder aplicar esactamente, como corresponde todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. Madrid 11 de Marzo de 1838.—Está rubricado.

Y se publica por medio del Boletin oficial, advirtiendo solamente que los comisionados para la presentacion de los recibos de que habla esta orden, lo serán por toda la demarcacion de las respectivas etapas, puesto que en el arreglo de suministros que publicó la Diputacion se mandan presentar reunidos los que corresponden á toda ella. —P. A. de la D. P.—Leodégario Velarde, Srio.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la guerra en 20 del actual me dice lo siguiente. —Esmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha de hayer me comunica la Real orden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. Habíendome pedido con instancia el mariscal de campo D. José Carratalá que le relevase del cargo de Secretario del despacho de la guerra, en cuyo desempeño no le es posible continuar por el quebranto de su salud. He venido en acceder á su súplica declarando quedar muy satisfecha de su lealtad y de su buen celo durante el tiempo que ha ejercido el referido ministerio; y en nombrar para el mismo en propiedad como Reina Gobernadora en la menor edad de mi augusta Hija doña Isabel II al teniente general D. Manuel de Latre, substituyéndole en su ausencia interinamente D. Manuel de Cañas, Secretario del Despacho de Marina.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en los Boletines oficiales de esa provincia para su debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Marzo de 1838.

—El Varon de Carondelet.—Sr. comandante general de Santander.—De orden del Sr. comandante general de la provincia.—El Gefe de P. M., Zúñiga.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Junta gubernativa de caminos de Laredo hace presente á esta Intendencia lo imposible que la es el acallar los justos clamores de los acreedores que solicitan los réditos atrasados de los capitales que facilitaron á la misma con el objeto que el Gobierno se propuso al ordenar la instalacion de aquella junta; lo indispensable que es el que los pueblos satisfagan los arbitrios á que se obligaron por sus encabezamientos; y siendo un deber de la Intendencia la proteccion á esta corporacion en los casos que la solicite, no dudo en creer que los que se hallen en el caso espresado, me evitarán el que acuda á los medios que proponen las instrucciones, satisfaciendo las cuotas en que se hallen en descubierto.

Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 27 de Marzo de 1838.—Rafael Hereño.—Sres. Presidentes é individuos de los ayuntamientos de la Provincia.

Hallándose vacante la vereda de tabacos del distrito de Potes, los aspirantes que quisieren optar á ella dirigiran sus solicitudes á esta Intendencia en la que se admitiran hasta el término de un mes. Santander 23 de Marzo de 1838.—Rafael de Hereño.

Venta de bienes nacionales desde 1820 á 1823.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me comunica la circular siguiente.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 de Febrero último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de los fundamentos en que se ha apoyado esa Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales, para proponerse autorizase á los Intendentes de las respectivas provincias para el otorgamiento de Escrituras á favor de los compradores de fincas en la anterior época constitucional, con arreglo al modelo que se acompañó á la consulta, y asimismo que aquellas fuesen autorizadas por los Escribanos de los Arbitrios de amortizacion, por la ventaja conocida de que se protocolizasen en un solo oficio todos los expedientes, y demas antecedentes relativos á dichas enagenaciones; y S. M. en su vista, de conformidad con lo espuesto por la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.^o Que los Intendentes sean los que otorguen las escrituras de venta á favor de los compradores de fincas nacionales de la anterior época constitucional, con sujecion al modelo formado por la Direccion general. 2.^o Que los escribanos de Arbitrios de Amortizacion sean los que autoricen dichas escrituras, protocolizando en sus archivos los expedientes que ecsistan en las escribanías de los partidos, en las que se hubiesen hecho las ventas, percibiendo por cada una los mismos derechos que estan señalados á estos funcionarios por el art. 7.^o del decreto de las Cortes de 11 de Julio de 1837. 3.^o Que la

Dirección general disponga la impresión de las relacionadas escrituras según el formulario aprobado, cuidando de remitirlas á los respectivos Intendentes, á fin de que sin demora procedan á otorgar á favor de los compradores que lo soliciten las que deban obtener, según las compras que hubiesen ejecutado, recomendando muy particularmente la brevedad para no dar lugar á reclamaciones de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. la preinserta Real orden para su cumplimiento, ha acordado la Dirección hacerle las prevenciones siguientes.

1.^a Para el otorgamiento de las escrituras se tendrán á la vista los expedientes que se hubiesen instruido en la anterior época constitucional para la venta de las fincas que deban comprender, y se examinarán con el mayor cuidado, á fin de conocer si los interesados han satisfecho el todo del remate, clase de créditos en que lo hubiesen ejecutado, y si se hallan en algún descubierto por este concepto, y por el dos por ciento que debían satisfacer en metálico sobre el valor de la tasación hasta el total pago, en los remates hechos á plazos con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1820.

2.^a Que aseguradas las oficinas de la total solvencia, lo cual habrá de constar bien por las cartas de pago que presenten los interesados, ó por los asientos y registros de las del antiguo Crédito público, lo avisarán á la Intendencia, para que en su consecuencia se proceda el otorgamiento de dicha Escritura, en la que se habrán de expresar todas estas circunstancias, si no fuese posible copiar en ella la carta de pago, como en la misma se indica, á la cual se unirá el papel sellado correspondiente, con sujeción á lo que prescribe el Real decreto de 16 de Febrero de 1834.

3.^a Que si se presentase algún comprador solicitando este documento de propiedad, hallándose adeudando uno ó mas plazos, con tal que tenga satisfecho el primero, también se le proveerá de él, previa obligación, la cual se ha de estender en papel del sello 4.^o mayor, de satisfacer, cuando se le ordene, y en la clase de papel que las Cortes con el Gobierno determinen, las cantidades en que se hallase en descubierto, según el importe del remate, hipotecando á su cumplimiento la misma finca, ó cualesquiera otra á juicio de las Intendencias, haciéndose expresión al final de las Escrituras de estas circunstancias para mayor seguridad de los intereses del Estado.

4.^a Que las Intendencias pongan en conocimiento de la Dirección en el correo inmediato al de la expedición de estas últimas Escrituras las que se hubiesen otorgado, á favor de quién, y cantidades que se hallen adeudando, para que la misma pueda estender en la cuenta de deudores las partidas que aparezcan á favor de la Hacienda pública.

5.^a Siendo fácil que esta clase de compradores se resistan á recibir las citadas Escrituras por la condicional con que se les otorga de responder á la legitimidad de los documentos entregados en pago, según el reconocimiento que de ellos ha de hacer la Junta de liquidación de la deuda del Estado, conforme á los decretos de las Cortes de aquella época, se les hará entender que esta responsabilidad desaparecerá poniendo una nota el

Escritano que la autorice, tan pronto como presenten los compradores las competente calificación de aquella oficina general, expresiva de haber sido corrientes, y no haber aparecido reclamación contra ellos, cuyo escámen podrán activar los interesados.

Ultimamente, la Dirección recomienda á V. S. particularmente la mayor escrupulosidad en esta materia, en que versan diferentes intereses, y se promete que al paso que se acallarán los clamores de los compradores entregándoles el mencionado título de propiedad, á que indudablemente tienen derecho, no por eso quedarán en descubierto ni perjudicados los intereses del Estado.

Del recibo de esta, y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. dar aviso, manifestando á la mayor brevedad posible el número de ejemplares de Escrituras que esas oficinas consideren necesarias para los compradores del distrito de la provincia, formando al efecto un cálculo aproximado, con arreglo á los datos que existan en ellas, de los remates verificados en la época referida, y á cuyos interesados no llegó el caso de proveerles del citado documento, para remitirlos luego que se concluya la impresión que se esta practicando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Santander 27 de Marzo de 1838.—Rafael de Hereño.

ANUNCIOS.

Venta en remate de efectos de comisos.—El miércoles 4 de Abril próximo á las 12 en la casa Aduana se venderán en remate público cuatro docenas de palas de hierro procedentes de un comiso. Santander 29 de Marzo de 1838.—Hereño.—Por mandado de S. S.—D. Tomas Celedonio Agüero.

El día 15 de Abril próximo venidero á las 9 de su mañana se procederá por el juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales al remate de 175 fanegas de alubias, con mas 31 cascotes del mismo artículo: 2016 libras castellanas de becerros curtidos: 461 libras de jamones: 1465 baras castellanas de mantelería en 25 piezas; y 46 vars de lencería en dos retazos 74 sacos de lienzo y 72 cajas vacías; todo procedente de la ballandra *Preciosa Dolores*, su capitán D. Jacobo Garcia Señorans, que entró de arribada forzosa en este puerto, y para darle la debida publicidad se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia. Castro-Urdiales 26 de Marzo de 1838.—Dr. D. José Manuel Miramon.

La acreditada fragata española nombrada *ARGONAUTA*, su capitán D. Manuel Antonio de Zubiaga, forrada y clavada en cobre y de las mejores circunstancias en todo sentido, saldrá del puerto de Santander con destino á el de la Habana á fines del presente mes de Abril, y recibirá los pasajeros que se presenten, para los que tiene excelentes comodidades y á quienes se dará el buen trato que tiene acreditado dicho capitán en sus repetidos viages en esta carrera.

La despacha D. José G. Regúles, en el muelle nuevo, casa número 14, primer piso.